

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 23 de septiembre de 1964 por la que se regula la aplicación de los beneficios fiscales en los polos de promoción y de desarrollo industrial.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 8 de la Ley 194/1963, de 18 de diciembre, determina los beneficios fiscales aplicables a las nuevas industrias y actividades que se establezcan en los polos de promoción y de desarrollo industrial, beneficios que si bien tienen ya precedente en la legislación española, precisan ser acomodados en las condiciones de su aplicación a las características propias de la política que con los polos se persigue.

Por ello, como complemento de las disposiciones dictadas, es conveniente establecer el procedimiento a seguir por las oficinas de la Hacienda Pública en el reconocimiento y aplicación de los citados beneficios fiscales para que tengan en todo caso la efectividad que la Ley prevé.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los beneficios fiscales concedidos al amparo del régimen de los polos de promoción y de desarrollo industrial se harán constar individualizadamente para cada Empresa o actividad beneficiaria en un registro que al efecto se abrirá en cada una de las Delegaciones de Hacienda de Burgos, Huelva, La Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, y en la Subdelegación de Hacienda de Vigo.

Segundo. La anotación en dicho registro de los beneficios a que cada Empresa tiene derecho, de la fecha de su concesión y condiciones íntegras a que ésta se halla sujeta se harán constar a solicitud de las Empresas interesadas y en virtud de certificación expedida por el Gerente del polo correspondiente en que se acrediten tales extremos.

Por los Gerentes de los polos se comunicará de oficio a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva las alteraciones que afecten a los datos consignados en los registros.

Tercero. La condición de beneficiario de las ventajas fiscales a que esta Orden hace referencia se acreditará ante las oficinas de la Hacienda Pública, cuando sea preciso, mediante certificación del registro que en ella se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1964 por la que se regula el régimen de convenios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y de los Impuestos sobre el Lujo.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 6 de agosto de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10311, primera columna, en la línea 3 de la disposición «Octava», donde dice «... al Ministerio de Hacienda...», debe decir «... al Ministro de Hacienda...».

En la página 10312, segunda columna, en la línea 7, donde dice «... considerará infracción...», debe decir «... considerará infracción...».

En la misma página e igual columna, en la línea 21 de la disposición «Decimotava», donde dice «... b) Los Jurados...», debe decir «... c) Los Jurados...».

En la página 10313, segunda columna, en la línea 54 de la disposición «Decimonovena», donde dice «... publicación hasta el...», debe decir «... publicación de esta Orden hasta el...».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de julio de 1964 por la que se modifican los artículos 9, 10, 34 y 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Refrescantes y Jarabes de 15 de noviembre de 1947.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 29 de

julio de 1964 se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9779, columna primera, en las líneas 12 y 13, donde dice: «Art. A. Grupo C). Subalternos.—Se suprime la categoría de «Recaderos» del apartado f).»; debe decir: «Art. 9.º Grupo C). Subalternos.—Se suprime la categoría de «Recaderos» del apartado f).»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2855/1964, de 11 de septiembre, sobre calificación de zonas de preferente localización industrial agraria.*

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, pretende proveer al fomento de aquellas industrias que cumplan más adecuadamente los objetivos económicos y sociales que el Gobierno establezca en cada caso, mediante la concesión de beneficios a las implantadas en las zonas geográficas que se determinen y faculta al Ministerio de Agricultura para que, en el ámbito de su competencia, proponga al Consejo de Ministros el otorgamiento de la calificación de «zonas de preferente localización industrial», señalándose en el mismo la clase, cuantía y duración de los beneficios que han de serle aplicados de entre los concedidos por la Ley, previo informe del Ministerio de Hacienda en cuanto a los beneficios de naturaleza fiscal, y de los Ministerios de Trabajo y de Comercio, de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Fijados en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, los objetivos de desarrollo agrario y también los medios que el Estado va a utilizar para su consecución, adquieren especial importancia, entre estos últimos, los procesos de transformación, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios. Pero un efectivo desarrollo agrario no puede fundamentarse exclusivamente en simples concentraciones industriales en muy limitadas áreas geográficas, porque sólo se obtendrían resultados de reducida significación dentro del amplio programa de desenvolvimiento agrario, y se crearía un desequilibrio económico regional contrario a los intereses generales de la nación.

Mediante la instalación de industrias agrarias en zonas de preferente localización se han de conseguir beneficios de carácter irreversible, como son la reducción del paro estacional y consiguiente aumento de la renta «per cápita» de la población campesina, la promoción social y económica a través de una formación profesional adecuada, la fijación de la mano de obra en las áreas de producción, la movilidad de la mano de obra en razón de la absorción de este factor primario de producción que puede realizar la zona que se industrializa, la mejor ordenación de producciones y mercados en cantidad, calidad y precios, la promoción de la agricultura de grupo que viene exigida por la necesidad de una producción homogénea para la industria instalada y la regularidad en los suministros.

Los criterios preferenciales de localización se basan en la contribución al desarrollo de aquellas áreas en que el Estado ha realizado una política de promoción de la producción agraria, para dotarlas de nuevos instrumentos de expansión distintos de los amplios ya puestos en juego, supuestos que concurren en las áreas geográficas delimitadas por las Leyes de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por las que se aprobaron, respectivamente, el Plan de obras, colonización e industrialización de Badajoz y el Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Jaén, los cuales si bien se encuentran actualmente en avanzado estado de realización, deben complementarse con adecuados medios de potenciación de los resultados ya logrados con las inversiones públicas efectuadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican de «preferente localización industrial agraria», dentro de la esfera de competencia del Minis-

terio de Agricultura, las zonas establecidas al amparo de las Leyes de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y disposiciones complementarias dictadas para su desarrollo y ejecución.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

Primero. Localización geográfica nacional de las actividades industriales agrarias que permitan el mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura realizadas.

Segundo. Impulsar las mejoras técnicas y económicas de las actividades agrarias de las respectivas zonas.

Tercero. Facilitar la industrialización de las producciones agrarias de las zonas que se califican.

Cuarto. Estimular equilibradamente la agricultura de grupo.

Quinto. Reducir los costes de producción en razón de una adecuada tipificación, homogeneización y mejora cualitativa de cultivos, como consecuencia de la absorción que de los mismos realicen las industrias ubicadas en las zonas.

Sexto. Promoción económica, social y profesional de los trabajadores de la zona.

Séptimo. Los demás señalados en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social vigente, referente al sector agrario.

Artículo tercero.—Los límites de las zonas a que se refiere el artículo primero del presente Decreto son los determinados por las disposiciones de creación de las mismas.

Artículo cuarto.—La naturaleza de las actividades que deberán desarrollar las Empresas comprendidas en las zonas calificadas que deseen acogerse a los beneficios señalados, será la correspondiente a uno o varios de los procesos siguientes, que se hallen incluidos en la esfera de competencia del Ministerio de Agricultura: manipulación, conservación, transformación y aprovechamiento de los productos agrarios obtenidos en las respectivas áreas geográficas.

Artículo quinto.—Las condiciones generales técnicas, económicas y sociales que habrán de reunir las Empresas comprendidas en las zonas calificadas para su inclusión en éstas, serán las siguientes:

#### A) Técnicas

a) Sus construcciones e instalaciones deberán cumplir las condiciones exigidas por los objetivos que se proponen alcanzar, de acuerdo con las normas que les sean aplicables de modo general y particular.

b) Las características de las instalaciones deberán asegurar el tratamiento cuantitativo y cualitativo de los productos agrarios que fundamenta su inclusión en la zona.

c) De acuerdo con su capacidad industrial o comercializadora, deberán disponer del personal técnico necesario para el asesoramiento de los agricultores cuyas producciones hayan de absorber

d) Los elementos preventivos de sus máquinas e instalaciones y una adecuada asistencia sanitaria, garantizarán la salud, higiene y seguridad de los trabajadores.

#### B) Económicas

a) En el caso de sociedad por acciones, éstas gozarán de iguales derechos.

b) Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria, en el caso de empresas mercantiles, y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean cooperativas o asociaciones o agrupaciones sindicales de productores. Los porcentajes de capital citados deberán estar desembolsados en su totalidad.

c) Las Empresas, cualquiera que sea la forma de asociación, deberán señalar el porcentaje de beneficios anuales que habrán de ser destinados a la formación e incremento de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

d) Las Empresas deberán establecer con los agricultores un régimen contractual mediante el que se garanticen el mantenimiento de precios a la producción de rentabilidad adecuada y la absorción de los contingentes convenidos.

e) Cualquier modificación de la unidad económica o transformación del régimen jurídico de las Empresas, deberá ser autorizada inexcusablemente para que alcance efectividad por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Ministerio de Hacienda.

#### C) Sociales

Las Empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores y otro de formación técnica de los agricultores relacionados con ellas

Artículo sexto.—Los beneficios que se conceden a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las finalidades protegidas y que queden comprendidas en las zonas, son los siguientes:

Primero. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número dos, del artículo ciento cuarenta y siete de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro de once de junio

b) Impuesto general sobre Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hará extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación a bienes de equipo fabricados en España.

c) Cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

Segundo. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, referido a los cinco primeros ejercicios cerrados a partir de un año después de la fecha en que sea notificada a la Empresa la concesión de este beneficio

Tercero. Reducción, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de hasta el cincuenta por ciento en los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas de las industrias que se comprenden en la zona.

Cuarto. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en la zona.

Quinto. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

Sexto. Las subvenciones o primas serán hasta el veinte por ciento de la inversión real en las instalaciones o ampliaciones de las industrias, con cargo a los créditos existentes.

Artículo séptimo.—Las Empresas comprendidas en las zonas declaradas de «preferente localización industrial agraria», podrán acudir al crédito oficial a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Artículo octavo.—Los beneficios señalados en el artículo sexto sin plazo especial de duración, se concederán por un periodo de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo noveno.—La Orden ministerial que declare comprendida una Empresa en la zona de «preferente localización industrial agraria», señalará el plazo en que deba quedar concluida la nueva instalación o la ampliación de la industria existente.

Artículo décimo.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas calificadas podrán solicitarlos en el plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Dos. Las Empresas que decidan acogerse a los beneficios establecidos en el artículo sexto con posterioridad al plazo citado en el párrafo anterior, sólo podrán gozar de los mismos durante el periodo que reste hasta la expiración de los plazos generales de duración señalados en los artículos sexto y octavo.

Tres. La solicitud de inclusión en una zona deberá presentarse acompañada de la documentación señalada reglamentariamente y de la que las Empresas crean necesarias para acre-

ditar el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y sociales exigidas en el artículo quinto del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Las Empresas localizadas en las zonas declaradas de «preferente localización industrial agraria», que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Decreto, deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, así como las instrucciones reglamentarias que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a quien expresamente se faculta para disponer lo pertinente para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2856/1964, de 11 de septiembre, sobre calificación de interés preferente de determinados sectores industriales agrarios.*

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, pretende fomentar el desarrollo de aquellas industrias que se ajusten más adecuadamente a los objetivos económicos y sociales que el Gobierno establezca en cada caso, a través de la concesión de beneficios a los sectores que se determinen, y faculta al Ministerio de Agricultura para que, en el ámbito de su competencia, proponga al Consejo de Ministros el otorgamiento de la calificación de «sectores de interés preferente», señalándose en el mismo la clase, cuantía y duración de los beneficios que han de serles aplicados de entre los concedidos por la Ley, previo informe del Ministerio de Hacienda en cuanto a los beneficios de naturaleza fiscal y de los Ministerios de Trabajo y de Comercio, de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Establecidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, los objetivos de desarrollo agrario y también los medios que el Estado va a utilizar para su consecución, adquieren especial relieve entre estos últimos los procesos de transformación, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios que permitirán mejorar sus características, reducir las incertidumbres de su colocación y facilitar la regulación de producciones y precios.

Superados los anteriores criterios individualizados de protección a la industria con la publicación de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres sobre industrias de interés preferente mediante la aplicación de los principios de estímulo sectorial que dicha Ley prevé, se ha de obtener una mejor promoción social y económica a través de una formación profesional adecuada, la promoción de la agricultura de grupo como una consecuencia directa de la necesidad de conseguir una producción homogénea para la industria instalada en un sector preferente y una mayor regularidad en los suministros por su influencia en la fijación de la mano de obra.

En cuanto a las preferencias sectoriales, se quiere actuar sobre las actividades que ofrecen carnes y leche como elementos de demanda creciente ligada a la elevación del nivel de vida, las que contribuyen a la tipificación y mejora del posterior ciclo completo de comercialización de frutas y verduras, a la deshidratación y desecación de productos agrícolas que abre un campo de expansión de forma importante a las zonas de regadío completando la preferencia locacional y a la obtención de mostos, con las que se puede dar mayor estabilidad a la economía vitivinícola, esencial en extensas regiones españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican de «interés preferente» los siguientes sectores industriales agrarios de la competencia del Ministerio de Agricultura:

- a) Manipulación de productos agrícolas perecederos.
- b) Obtención de mostos frescos estériles o concentrados.

- c) Mataderos generales frigoríficos.
- d) Desecación de productos agrícolas.
- e) Higienización y esterilización de la leche y fabricación de productos lácteos.

Artículo segundo.—Las condiciones que deberán reunir las empresas que queden comprendidas en los sectores citados en el artículo anterior serán las siguientes:

A) Condiciones técnicas.

- a) Sector Centros de manipulación de productos agrícolas perecederos.

1. Centros manipuladores de tubérculos o raíces de consumo humano.

1.1. Capacidad mínima de manipulación anual, tres mil toneladas.

1.2. Capacidad mínima de almacenamiento, trescientas toneladas.

1.3. Deberá disponer de maquinaria con las características necesarias para conseguir los rendimientos fijados y que, como mínimo, supondrá clasificadora, lavadora, equipo de transporte fijo y móvil y básculas de pesado automáticas.

1.4. Los edificios del Centro deberán constar, además del almacén de la capacidad indicada, de: local de recepción con muelle, sala de máquinas, local de envasado y muelle de salida.

1.5. Los locales de almacenamiento deberán estar bien iluminados, con paredes y pisos eficientemente aislados para evitar las heladas y estar dotados de ventilación adaptada al sistema de almacenamiento que se fije.

1.6. Deberán contar con abastecimiento de agua y estar provistos de los correspondientes servicios sanitarios y de desagüe.

2. Sectores hortofrutícolas.

2.1. Capacidad mínima de tratamiento anual, cinco mil toneladas.

2.2. Deberá constar de:

2.2.1. Cámara de prerrefrigeración capaz de enfriar la fruta desde más treinta grados a más siete grados en veintidós horas. Su capacidad debe ser la necesaria para el tratamiento de la producción máxima diaria.

2.2.2. Cámaras de conservación capaces de mantener la temperatura entre más diez grados y menos dos grados con instalación automática y control térmico e higrométrico a distancia. Su capacidad debe ser como mínimo la necesaria para almacenar el diez por ciento de la producción total anual.

2.2.3. La sala de selección debe tener una superficie no inferior a diez metros cuadrados por tonelada de producto manipulado en el momento de máxima actividad.

2.2.4. La instalación deberá constar con abastecimiento y suministro de agua en los lugares necesarios y servicios sanitarios y de desagüe.

2.2.5. La instalación deberá ir provista de los elementos de selección y calibrado precisos para la producción diaria prevista, así como de los elementos auxiliares y de transporte necesarios.

b) Sector obtención de mostos frescos estériles o concentrados.

1. Mostos frescos estériles.

1.1. La capacidad de los elementos de trabajo será como mínimo de veinte hectolitros de mosto/hora.

1.2. En la instalación del desfangado de los mostos deberá disponerse de una temperatura inferior a dos grados centígrados, siendo la capacidad mínima de las cámaras de desfangado de ochocientos hectolitros.

1.3. Desaireado del mosto en aparatos con bombas de vacío a una presión de cincuenta a ochenta milímetros.

1.4. La pasterización del mosto deberá realizarse de cien grados a ciento cuatro grados centígrados en flash durante quince segundos, con intercambiadores de calor para una salida del mosto a temperatura inferior a cuarenta grados centígrados. Esta relación de temperatura y tiempo no excluye otras que demuestren ser igualmente eficaces, así como tampoco quedan excluidos otros procedimientos previa aceptación por el Ministerio de Agricultura.

1.5. Las partes metálicas, tanto de las prensas como de los depósitos de conservación y transporte, que estén en contacto con el mosto, no podrán ser de hierro ni contener cobre, cinc o plomo.